

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Mercedes de la Noval.

Abogada: Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

Recurrido: Rafael Elías Alcántara Casado.

Abogada: Licda. Magnolia J. Nogueira Recio.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes de la Noval, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en medicina, cédula de identidad y electoral núm. 001-1395332-7, domiciliada y residente en la calle San Pío X núm. 50, Residencial Emely Day I, urbanización Real, apartamento 7-A, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata contra la sentencia dictada el 20 de mayo, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2004, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2004, suscrito por la Licda. Magnolia J. Nogueira Recio, abogada de la parte recurrida Rafael Elías Alcántara Casado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en regularización de visitas, interpuesta por Rafael Elías Alcántara contra Carmen Mercedes de La Noval, la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se declara buena, válida y conforme a derecho la demanda en regularización de visitas interpuesta por el señor Rafael Elías Alcántara contra la señora Carmen Mercedes de La Noval, por el hijo de ambos, Rafael Augusto Alcántara de La Noval, de cuatro (4) años de edad; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica la letra c) del Ordinal segundo de la sentencia de divorcio núm. 038-99-05145,

del 18 de febrero del 2000, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: a) Hasta el período de vacaciones escolares del 2004, el niño Rafael Augusto compartirá un fin de semana con su padre y el siguiente con su madre, y así sucesivamente, comenzando a partir del 3 de enero del 2004 que le corresponderá al padre. Los fines de semana que le corresponderán al señor Rafael Elías Alcántara, se distribuirán de la siguiente manera: sábado desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las siete (7:00) de la noche, y los domingos desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las seis (6:00) de la tarde, ambos días sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre. En caso de que el señor Rafael Elías Alcántara no pueda buscar a su hijo, deberá comunicárselo a la señora Carmen Mercedes de La Noval; b) A partir del mes de septiembre del 2004, Rafael Augusto compartirá un fin de semana con su padre y el siguiente con su madre, y así sucesivamente, desde los viernes a las tres (3:00) de la tarde y el domingo a las seis (6:00) de la tarde, pudiendo el niño pernoctar con su padre o su madre según corresponda, sin la presencia de terceros impuestos por la madre debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; c) En los días en que Rafael Augusto comparta con su padre, y éste desee trasladarse con el niño fuera de la ciudad deberá informarlo previamente a la madre para su conocimiento; d) El 31 de diciembre del 2003, el niño Rafael Augusto compartirá con su padre desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las siete (7:00) de la noche, sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; e) El 24 de diciembre del año 2004, el niño Rafael Augusto compartirá con su padre desde las nueve (9:00) de la mañana hasta el mediodía del 25 de diciembre, pudiendo pernoctar con él, sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre, que el 31 de diciembre del 2004, el niño Rafael Augusto compartirá con su madre desde las nueve de la mañana (9:00) hasta el medio día (12:00) del 1ro. de enero del 2005. Posteriormente, es decir, a partir del mes de diciembre del 2005, estas fechas serán alternadas entre ambos padre en lo sucesivo; f) Los cumpleaños de la familia paterna o materna serán coordinados previamente para que el niño pueda compartir y disfrutar de la compañía de ambas familias; g) Durante el período de Semana Santa del 2004, Rafael Augusto lo compartirá con su padre o su madre según con cual le corresponde compartir ese fin de semana, de conformidad con lo establecido en el literal b); h) Respecto a las vacaciones escolares Rafael Augusto compartirá con su padre y su madre de la manera siguiente: El mes de julio del 2004 Rafael Augusto compartirá con su padre desde las nueve (9:00) de la mañana del jueves 8 de julio hasta las seis (6:00) de la tarde del jueves 15 de julio, pudiendo pernoctar con él, sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; y desde las nueve (9:00) de la mañana del viernes 23 de julio hasta las seis (6:00) de la tarde del domingo 25 de julio, pudiendo Rafael Augusto pernoctar junto a su padre, sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; el mes de agosto del 2004, Rafael Augusto compartirá con su padre, desde las nueve (9:00) de la mañana del 12 de agosto hasta las seis (6:00) de la tarde del 19 de agosto del 2004, pudiendo pernoctar con él sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; y desde las nueve (9:00) de la mañana del viernes 27 de agosto hasta las seis (6:00) de la tarde del domingo 29 de agosto del 2004, pudiendo pernoctar Rafael Augusto con su padre sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara

buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; durante estos días de vacaciones escolares que Rafael Augusto compartirá con su padre, el señor Rafael Elías Alcántara mantendrá informada a la señora Carmen Mercedes de La Noval, del lugar donde se encuentre su hijo, quien tendrá derecho de comunicarse con su hijo durante los días que se encuentre con su padre; las vacaciones escolares del año 2005 Rafael Augusto deberá compartir el mes de julio completo con su padre, pudiendo pernoctar con él sin la presencia de terceros impuestos por la madre, y el mes de agosto completo con su madre. Los años siguientes estos meses correspondientes a las vacaciones escolares, serán alternados entre los padres de común acuerdo; i) El día de los padres, Rafael Augusto lo compartirá con su padre, y en caso de que fuese un fin de semana que le correspondiese compartir con su madre, ese fin de semana será cedido a su padre, y le corresponderá el siguiente fin de semana a la madre; j) El día de las madres, Rafael Augusto lo compartirá con su madre, y en caso de que fuese un fin de semana que le correspondiese compartir con su padre, ese fin de semana será cedido a su madre, y le corresponderá el siguiente fin de semana al padre;

Tercero: Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Mercedes de La Noval, contra la sentencia núm. 100/03, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia: a) Se ordena que el niño Rafael Augusto comparta con su padre los primeros y terceros fines de semana de cada mes, desde el viernes a las 6:00. p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m., debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre. En caso de que no pueda buscar a su hijo, deberá comunicarlo a la señora Carmen Mercedes de la Noval; b) Se ordena que el tiempo de vacaciones de verano sea distribuido equitativamente entre ambos padres; c) Se ordena que el día 24 de diciembre el niño Rafael Augusto comparta con su madre, y el 31 de diciembre y día de reyes con su padre; d) Se ordena que las vacaciones de Semana Santa el niño Rafael Augusto comparta con su madre de lunes a jueves, y de jueves a domingo con su padre; e) Las fechas de cumpleaños deben coordinarse con anticipación para que el niño Rafael Augusto comparta con ambas familias; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 párrafo 2, literal j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8, numeral 5, de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir así en la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que su derecho de defensa había sido violado toda vez, que ella había solicitado que el menor Rafael Augusto fuera escuchado por la Corte y que se hiciera una evaluación psicológica a cada una de las partes en causa; que ambas solicitudes le fueron rechazadas por la Corte aqua, sin dar motivo alguno, ni precisar la base legal en la que fundamentó su decisión; que tampoco fueron ponderados los documentos depositados relacionados con la peligrosidad del recurrido y los restantes relacionados con la condición del menor, para luego señalar en su sentencia que la recurrente no demostró que el hecho de que el niño compartiera con su padre desajustaba su desarrollo emocional; que nadie puede perjudicarse con motivo de su propio recurso, pues en la sentencia de primer grado se le daba a ella la oportunidad de

iniciar las visitas con dormida del niño en la casa del padre a partir del mes de septiembre, sin embargo la sentencia de la Corte tiene vigencia a partir del mes de junio; que dicho recurso tiene un carácter devolutivo en lo que respecta a los puntos apelados, exceptuando poner el caso en las mismas condiciones que en primera instancia;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto aquí examinado, consta en la sentencia impugnada que la hoy recurrente solicitó en la audiencia en la que se conoció el fondo de la apelación, que sean tomadas en cuenta las evaluaciones psicológicas que ella había depositado en el expediente y que fuera escuchado el menor Rafael Augusto; que la Corte a-qua procedió a rechazar este último pedimento bajo el fundamento de que, “si bien es cierto que tanto la Convención de los Derechos del Niño como la Ley núm. 14-94 establecen que los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchados, no es menos cierto que por la edad del niño (cinco años) se le perjudicaría en lugar de protegerlo”;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, no se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo en uso de su poder soberano rechazan un pedimento por entender que el mismo lejos de contribuir con la solución del caso, contraviene el verdadero sentido de la ley; que, la verdadera intención del legislador al querer darle participación al menor en los procesos judiciales, ya sean civiles o penales, no es más que la de garantizarle el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos de su interés, pero siempre tomando en cuenta su edad y la madurez, de dicho menor, para afrontar este tipo de situaciones; que ciertamente al establecer la Corte a-qua que el menor Rafael Augusto no debía ser escuchado porque solo contaba con la edad de cinco años y que tal situación podía perjudicarlo, actuó correctamente, puesto que a esta edad el niño no cuenta con el desarrollo y la madurez suficiente para soportar, ante una Corte, un interrogatorio de esta naturaleza, lo que lejos de contribuir con su estabilidad, podría irrumpir su sano desarrollo y causarle lesiones permanentes;

Considerando, que las partes en causa tuvieron la oportunidad de presentar ante la Corte a-qua no sólo los documentos que entendieron pertinentes a través de la medida de comunicación ordenada, sino también sus conclusiones al fondo en la última audiencia celebrada, por lo que en esa situación procesal, carece de fundamento la violación al derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que no fueron ponderados por los jueces a-qua los documentos depositados por ella, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que así mismo al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida

que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo; que en este sentido es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de éstos a la crianza y la educación y a la vez el derecho del niño a ejercer sus derechos por si mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerado, que, por otra parte, contrario a lo indicado por la recurrente, el análisis general de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos por la recurrente y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes de la Noval, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do